

legalizarlas posteriormente en los documentos que lo necesiten.

#### Disposición final primera

Se faculta la Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desplegar y ejecutar este Decreto.

#### Disposición final segunda

El órgano responsable del reconocimiento de firma enviará al Ministerio de Asuntos Extranjeros los facsímiles de las firmas de la persona titular de la Secretaría General y de la persona titular de la Dirección General de Relaciones Institucionales.

#### Disposición final tercera

Se deroga el Decreto 101/2002, de 19 de julio, por el que se regula el reconocimiento de firmas de las autoridades y de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears que han de surtir efectos en el extranjero.

#### Disposición final cuarta

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears.

Palma, 27 de mayo de 2005

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**La Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales**  
M. Rosa Estaràs Ferragut

— o —

Num. 9887

#### *Decreto 62/2005, de 27 de mayo, de modificación del Decreto 37/2005, de 15 de abril, de creación de la Comisión de la Vinicultura de la Comunidad Autónoma*

Mediante el Decreto 37/2005, de 15 de abril, se creó la Comisión de la Vinicultura de las Illes Balears, integrada por representantes de las administraciones territoriales competentes de las Illes Balears y de otras instituciones, entidades y empresas que operan en este sector. Puesto que el Consejo Insular de Mallorca desarrolla una tarea activa en el fomento de la industria vinícola resulta recomendable la incorporación de un representante de este organismo en el seno de la Comisión.

En consecuencia, a propuesta de la Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en sesión de día 27 de mayo de 2005,

#### DECRETO

##### Artículo 1.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 del Decreto 37/2005, de 15 de abril, que queda redactado de la manera siguiente:

‘2. Las administraciones de los consejos insulares de Mallorca, de Menorca y de Eivissa y Formentera:

- a) un representante del Consejo Insular de Mallorca
- b) un representante del Consejo Insular de Menorca
- c) un representante del Consejo Insular de Eivissa y Formentera.’

##### Artículo 2.

Se modifica el artículo 8 del Decreto 37/2005, de 15 de abril, que queda redactado así:

‘El presidente de la Comisión puede invitar a formar parte de los trabajos de ésta a otras instituciones y administraciones no representadas en la mencionada Comisión si la presidencia lo estima oportuno. Los invitados a participar en las reuniones tendrán voz pero no voto’

#### Disposición derogatoria única

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a lo que establece este Decreto o lo contradigan.

#### Disposición final única Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Palma, 27 de mayo de 2005

**EL PRESIDENTE**  
Jaume Matas Palou

**La Vicepresidenta y Consejera de Relaciones Institucionales**  
M. Rosa Estaràs Ferragut

— o —

#### CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

Num. 9875

#### *Decreto 58/2005, de 27 de mayo, por el que se regula el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas para los usos agrarios.*

I. De conformidad con el artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, nuestra Comunidad Autónoma, tiene competencia exclusiva sobre ‘régimen de aguas y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos’. En virtud de dicha disposición, mediante Real Decreto 115/1995, de 27 de enero, (BOE de 21 de febrero de 1995), por el que se transfirieron a las Islas Baleares, las competencias en materia de aguas, que fueron asumidas mediante Decreto 29/1995, de 23 de marzo. Esta competencia exclusiva, supone que la comunidad autónoma puede hacer un desarrollo legislativo y reglamentario en materia de aguas de las Illes Balears.

II.- El Decreto 50/2003, de 9 de mayo, (BOIB, N° 76 de 9 de mayo) por el que se constituye un centro de intercambio de derechos de uso agrario del agua, preveía la posibilidad de que los particulares con derechos de extracción de agua para uso agrario pudieran cederlos, a partir de la fecha de entrada en vigor del citado Decreto, al Banco de Agua Agraria.

Asimismo, se preveía, la adquisición de derechos por los particulares, previa oferta pública de periodicidad anual, estableciéndose unos límites máximos para los balances entre los volúmenes cedidos y los adquiridos por el Banco de 2 Hm<sup>3</sup>/año para Mallorca, 0,5 Hm<sup>3</sup>/año para Menorca y 0,5 Hm<sup>3</sup>/año para Eivissa.

Durante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto se ha comprobado la falta de operatividad del Banco del Agua, ya que no se ha producido ninguna cesión de derechos al Banco; no obstante, dada la falta de recursos disponibles para la agricultura, interesa mantener la posibilidad de otorgar concesiones de aguas subterráneas, para uso agrario y hasta los límites máximos fijados en el citado Decreto.

Con el fin de minimizar en lo posible el impacto negativo de las nuevas extracciones de agua, se considera necesario limitar los volúmenes anuales que pueden otorgarse cada año para usos agrarios a un determinado volumen en las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza, pero no en el ámbito territorial de Formentera porque en ella no existen recursos hídricos disponibles actualmente. Así, se limitan a 400.000 m<sup>3</sup> para Mallorca, a 100.000 m<sup>3</sup> para Menorca y a 100.000 m<sup>3</sup> para Eivissa, lo que permitirá distribuir el volumen total máximo a otorgar en un plazo de cinco años.

A su vez y, al amparo de lo dispuesto en el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, ‘Cuando existan caudales reservados o comprendidos en algún Plan del Estado que no sean objeto de aprovechamiento inmediato, podrán otorgarse concesiones a precario que no consolidarán derecho alguno, ni darán lugar a indemnización si el organismo de cuenca reduce los caudales o revoca las autorizaciones’.

En el Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el R.D. 378/2001, de 6 de abril (BOE 96 de 21 de abril) se establecen los caudales reservados en cada una de las islas. Así en su artículo 25 titulado ‘reserva de recursos subterráneos’ se refiere a los recursos reservados en la Isla de Mallorca, detallando la distribución por unidades hidrogeológicas, previendo que se establece la reserva, a favor de la Administración Hidráulica, de los recursos adicionales antedichos para su aplicación indistinta a las demandas urbanas previstas y no satisfechas con las asignaciones indicadas en apartados anteriores.

En su artículo 29.2, titulado ‘reserva de recursos subterráneos’ se refiere a los recursos reservados en la isla de Menorca.

En su artículo 32, titulado ‘reserva de recursos subterráneos’ se refiere a los recursos reservados en la isla de Ibiza.

Por todo lo expuesto, y al amparo de lo previsto en el Plan Hidrológico de las Illes Balears, las concesiones citadas en el presente Decreto, se otorgarán a precario.

III.El objeto del presente Decreto es, por tanto, regular las concesiones de aguas subterráneas para usos agrarios por un período de vigencia inicial de

cinco años, ya que se calcula que al final de dicho periodo estarán en vigor los Planes de Explotación donde se regularán, con vocación de permanencia, las condiciones técnicas de las explotaciones y se tendrán en cuenta los programas de regadío con aguas residuales y la puesta en marcha de las desaladoras.

IV. En la elaboración del presente Decreto, se han cumplimentado los trámites de audiencia y participación de los ciudadanos que establece la legislación vigente, así como de las asociaciones representativas de los profesionales afectados por el contenido del presente Decreto y la intervención de los Entes Territoriales mediante la convocatoria de una reunión del Pleno del Consejo Balear del agua que se celebró el 21 de septiembre, en el que se estudió el borrador del presente Decreto en el que se acordó informar favorablemente el presente proyecto de decreto con la introducción de las alegaciones mencionadas en el Pleno del Consejo Balear del Agua.

V. En virtud de ello, de acuerdo con lo que dispone el artículo 33.2 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, consultado el Consejo Balear del Agua y de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de les Illes Balears, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de 27 de mayo de 2005,

## DECRETO

### Artículo 1. Objeto.

1. Es objeto del presente Decreto establecer el régimen jurídico de otorgamiento, a precario, de concesiones de aguas subterráneas para uso agrario en las islas de Mallorca, Menorca e Ibiza pero no en el ámbito territorial de Formentera, ya que en esta isla no existen, actualmente, recursos hídricos disponibles.

2. A los efectos de aplicación del presente decreto y de conformidad con la Ley 19/95, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, se entenderá por uso agrario,

el que tiene por objeto la obtención de productos agrícolas, ganaderos o forestales.

### Artículo 2. Volumen máximo anual

El volumen máximo anual a otorgar, cada año, en concesiones de aguas subterráneas para uso agrario será de 400.000 m<sup>3</sup> en Mallorca, 100.000 m<sup>3</sup> en Menorca y 100.000 m<sup>3</sup> en Eivissa.

### Artículo 3. Beneficiarios

1. Podrán ser beneficiarios de las concesiones que se regulan en el presente decreto, los titulares de explotaciones agrarias o de instalaciones de manipulación o transformación de productos agrarios obtenidos en sus propias explotaciones o en las de sus socios.

2. La condición de beneficiario se acreditará ante la Dirección General de Recursos Hídricos, mediante la inscripción en el Registro de Explotaciones Agrarias, para el supuesto de los titulares de explotaciones agrarias o, en el Registro de Industrias Agrarias, para el supuesto de instalaciones de manipulación o transformación de productos agrarios obtenidos en sus propias explotaciones o en las de sus socios.

### Artículo 4. Procedimiento de las concesiones

1. Las concesiones a que se refiere el presente Decreto se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto, con carácter general, para las concesiones de aguas subterráneas en el Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, y en el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

2. El interesado deberá presentar, una solicitud de concesión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, que deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria Justificativa de necesidad de la concesión y del volumen máximo anual que solicita.

b) Certificado acreditativo de la inscripción en el Registro que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.2 del presente decreto.

3. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos mencionados, se otorgará un plazo de subsanación o mejora de la misma, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, transcurrido el cual sin subsanar las deficiencias o carencias de la solicitud, no se podrá otorgar la concesión a dicha solicitud.

4. La concesión se otorgará o denegará, por el órgano competente de la Administración Hidráulica, dentro del plazo máximo de 6 meses, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. La falta de notificación de la resolución en el plazo indicado en el apar-

tado anterior tendrá efectos desestimatorios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992 en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

### Artículo 5. Régimen de las concesiones

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y en los artículos 25.2, 29.2 y 32 del Plan Hidrológico de las Illes Balears, aprobado por el Real Decreto 378/2001, de 6 de abril, las concesiones de aguas subterráneas para

usos agrarios se otorgarán a precario, por lo que no consolidarán ningún derecho ni darán lugar a indemnización en caso de reducción de los caudales otorgados o de revocación de la concesión.

### Disposición derogatoria

Se deroga el Decreto 50/2003, de 9 de mayo, por el que se constituye un centro de intercambio de derechos de uso agrario del agua.

### Disposición final primera

Se faculta al consejero de Medio Ambiente para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

### Disposición final segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de les Illes Balears y mantendrá su vigencia durante un periodo de cinco años, salvo que con anterioridad se aprueben los correspondientes Planes de Explotación.

Palma, 27 de mayo de 2005

**EL PRESIDENTE,**  
Jaume Matas Palou

**El Consejero de Medio Ambiente**  
Jaume Font Barceló

— o —

Num. 9881

### *Decreto 60/2005, de 27 de mayo, por el cual se crea la Comisión Interdepartamental y el Comité Técnico sobre el Cambio Climático*

La Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, adoptada en Nueva York en fecha 9 de mayo de 1992, se ocupó de la problemática a escala mundial de los problemas relacionados con el cambio climático.

En fecha 11 de diciembre de 1997 se aprobó el Protocolo de Kioto.

En el ámbito de la Unión Europea, cabe destacar la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la cual se establece un régimen para el comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero en la comunidad y por la cual se modifica la Directiva 96/61/CE.

La transposición de la mencionada Directiva al ordenamiento jurídico español se realizó mediante el Real Decreto Ley 5/2004, de 27 de agosto, por el cual se regula el régimen de comercio de derechos y emisiones de gases de efecto invernadero.

Por todo ello, mediante el Decreto 3/2005, de 28 de enero, del presidente de las Illes Balears, se crea la Oficina Balear del Cambio Climático, adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y con rango de dirección general.

Con la finalidad de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en las actuaciones a desarrollar por la comunidad autónoma de las Illes Balears que afecten o puedan afectar al Cambio Climático se hace aconsejable la creación de órganos de coordinación y asesoramiento que actúen de manera colegiada entre los diferentes departamentos de la Administración autonómica.

Por todo ellos, a propuesta del Consejero competente en materia de medio ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión de 27 de mayo de 2005,

## DECRETO

### Artículo 1 Objeto

Es objeto de este decreto la creación de la Comisión Interdepartamental y del Comité Técnico sobre el Cambio Climático, adscritos a la Consejería de Medio Ambiente, con la finalidad de coordinar y asesorar las funciones y actuaciones que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, afecten o puedan afectar al cambio climático.